

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft Fecha: 9/10/2025 07:04:08, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 8/10/2025 07:16:01, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU 20159981216 soft Fecha: 7/10/2025 18:38:38, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 10/10/2025 23:23:22, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 20/10/2025 10:47:49, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2380-2022 PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 21/08/2025 16:41:42, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedido el recurso de casación

El recurrente invocó las causales 1, 2, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Sobre las causales 1, 2 y 4 (se infiere de sus argumentos), se verifica que presenta agravios concretos y específicos en cuanto a la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso, la falta de motivación y la infracción de normas procesales. Esto será materia de control *in iure* en una sentencia de fondo. Las causales 3 y 5 no fueron justificadas.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Pedro Ernesto Yovera Chero** contra la sentencia de vista del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (foja 64), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del ocho de septiembre de dos mil veinte, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves con subsecuente muerte, en agravio de José Víctor Lachira Sandoval, como autor del delito de lesiones graves, en agravio de Waldir Esteban Sosa Sandoval; y, en concurso ideal, como autor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de manipulación de arma de fuego en estado de ebriedad, en agravio del Estado (Ministerio del Interior). Revocó el extremo de la sentencia de primera instancia que impuso veintiún años de pena privativa de la libertad efectiva, y la reformó a once años y seis meses; y fijó en S/ 11 000 (once mil soles) la reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Alegación del casacionista

Primero. El recurrente **Pedro Ernesto Yovera Chero**, en su recurso de casación (foja 77), invocó las causales 1, 2, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP); y solicitó que se sea admitido para los fines pertinentes. En lo sustancial, alega lo siguiente:

A. Sobre la causal 1

- 1.1.** El Tribunal Superior vulneró el principio constitucional del debido proceso, dado que se efectuó una valoración aparente de las testimoniales de oficio de Félix Anderson Sandoval Raymundo, Manuel Sandoval Chero, Waldir Esteban Sosa Sandoval, Luis Santos Sandoval, Félix David Sandoval Chero, que se contradicen al momento que fueron interrogados.
- 1.2.** Las instancias de mérito no consideraron las testimoniales de los tres testigos de parte: Elías Navarro Cherres, Luis Carlos Sosa Villegas y María Violeta Chávez Merino, quienes fueron contundentes en señalar que fue su coencausado Brismark Enrique Paolo Chero Coronado el único autor de los disparos que generaron lesiones graves a tres de los asistentes y la muerte de los agraviados, en el contexto que auxilió al recurrente cuando estaba siendo agredido por un grupo de personas, cuando el recurrente le quitó el arma al citado coencausado y este hizo disparos al aire.
- 1.3.** No se valoró y menos se tomó en cuenta el Informe de Campo n.º 020-2019, formulado por la capitán PNP Milagros Celi Palacios, sobre la reconstrucción de los hechos, ni se interpretó debidamente lo que manifestó en juicio oral, que el autor material de los disparos era su coimputado Brismark Enrique Paolo Chero Coronado.

1.4. El *a quo*, al valorar los medios de prueba, no hizo mención en ninguno de sus extremos la testimonial del coimputado Brismark Enrique Paolo Chero Coronado, quien en juicio oral señaló ser el único responsable de los disparos, a quien el recurrente le entregó el arma de fuego por encargo. Ello se corrobora con el acta de declaración del citado coimputado.

B. En cuanto a la causal 2

1.5. Las instancias de mérito no consideraron lo establecido en el primer inciso del artículo 425 del CPP y el artículo 393 del CPP (sobre la valoración individual y conjunta de las pruebas), en cuanto a las declaraciones de su coimputado Brismark Enrique Paolo Chero Coronado y de la perito capitán PNP Milagros Celi Palacios.

C. En relación con la causal 3, no indica ninguna alegación.

D. Sobre la causal 4, se infiere de sus alegaciones.

1.6. El razonamiento efectuado por el juzgado presenta errores, pues no explica cuál es la regla de la experiencia, de la lógica o de la racionalidad aplicable al caso. Además, no explica la inferencia del hecho con su consecuencia, la existencia de contraindicio como la declaración del coimputado quien reconoció ser el autor de los disparos que causaron la muerte y lesiones a los asistentes, y ausencia de enlace o razonamiento deductivo.

E. Respecto de la causal 5, no indica ninguna alegación.

II. Análisis del caso concreto

Segundo. Cabe precisar que actualmente (fecha en la que se evalúa en sede suprema el referido recurso) los artículos 427, 429 y 430 del CPP fueron modificados por la Ley n.º 32130 (vigente desde el once de octubre de dos mil

veinticuatro). Dicha norma legal fija nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en función de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo VII del Título Preliminar del CPP. Así, de acuerdo con la sentencia de mérito, es una sentencia de vista definitiva que confirmó una condena e impuso once años y seis meses de pena privativa de libertad. Por lo tanto, de conformidad con el numeral 6¹ del artículo 430 del CPP, modificado por la aludida ley, corresponde a este Tribunal Supremo verificar si el recurrente justificó debidamente su recurso en alguna de las causales del artículo 429 del CPP.

Tercero. Del análisis del recurso de casación interpuesto, se advierte que el recurrente invocó las causales 1, 2, 3, 4 —esta última inferida de sus argumentos— y 5, previstas en el artículo 429 del CPP. Sin embargo, respecto de las causales 3 y 5, se constata que el escrito de casación se limita a mencionarlas, sin desarrollar alegación o fundamentación alguna que permita vincularlas con hechos concretos o con una infracción específica de relevancia procesal. En consecuencia, se aprecia una ausencia de sustento argumentativo respecto de estas causales, lo que impide su análisis en sede casacional.

Cuarto. En cuanto a las causales 1, 2 y 4, conforme a lo expuesto en los ítems 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 de la presente ejecutoria, el casacionista denuncia la vulneración del principio constitucional del debido proceso, vinculado a una valoración aparente de los testimonios de

¹ Cabe precisar que el numeral 6 del artículo 430 del CPP, fue modificado por el Artículo Único de la Ley n.º 32130, publicada el 10 octubre 2024, cuyo texto es el siguiente:

“6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto. Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad **efectiva** que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación” [resaltado nuestro].

cargo. Alega, asimismo, que las instancias de mérito omitieron ponderar las declaraciones de tres testigos de descargo y del coimputado Brismark Enrique Paolo Chero Coronado (testigo impropio), así como el Informe de Campo n.º 020-2019 relativo a la reconstrucción de los hechos. Señala también que no se interpretó correctamente la declaración prestada en juicio oral por la perita interviniente.

En ese contexto, se observa que el recurrente ha sustentado las causales invocadas con agravios concretos y específicos dirigidos contra la sentencia de mérito. Tales alegaciones se centran en la inobservancia de garantías constitucionales del debido proceso, particularmente la debida motivación de las resoluciones judiciales por falta de motivación e infracción de las normas procesales (infracción de los artículos 425 y 393 del CPP). Esto será materia un control *in iure* en una sentencia de fondo. Por lo tanto, al existir coherencia entre lo solicitado y los motivos de casación, se estima que el aludido recurso debe analizarse por las causales 1, 2 y 4 del artículo 429 del CPP.

Quinto. Por otro lado, revisados los actuados, se advierte que no se cuenta con las carpetas físicas investigación preparatoria (medios de prueba) ni la etapa intermedia (requerimiento acusatorio y control de acusación). Además, el acta de registro de audiencia de juicio oral (del nueve de marzo de dos mil veinte, donde consta el interrogatorio al testigo impropio Brismark Enrique Paolo Chero Coronado, a foja 491) se encuentra incompleto —no está transcrita en su integridad y únicamente se dejó constancia de que “queda registrada en audio”—. En ese sentido, se dispone que, previamente y para mejor resolver, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Piura cumplan con elevar a esta Sala Suprema las citadas carpetas.

Asimismo, cumplan con subsanar la omisión de transcripción² de la citada acta de audiencia de juicio oral y remitirla a esta sala para los fines pertinentes.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON BIEN CONCEDIDO**, por las causales 1, 2 y 4 del artículo 429 del CPP, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Pedro Ernesto Yovera Chero** contra la sentencia de vista del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (foja 64), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del ocho de septiembre de dos mil veinte, que condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves con subsecuente muerte, en agravio de José Víctor Lachira Sandoval, como autor del delito de lesiones graves, en agravio de Waldir Esteban Sosa Sandoval; y, en concurso ideal, como autor del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de manipulación de arma de fuego en estado de ebriedad, en agravio del Estado (Ministerio del Interior). Revocó el extremo de la sentencia de primera instancia que impuso veintiún años de pena privativa de la libertad efectiva, y la reformó a once años y seis meses; y fijó en S/ 11 000 (once mil soles) la reparación civil; con lo demás que contiene.

² Este criterio ya fue expuesto en la Casación n.º 61-2009/La Libertad, del cinco de marzo de dos mil diez. Y reafirmado en la Casación n.º 632-2021/Apurímac, del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

- II. ORDENARON** que Secretaría de esta Sala Penal Suprema requiera al Juzgado Penal Colegiado Transitorio y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Piura, para que eleven con urgencia la documentación requerida en el considerando quinto de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional.
- III. DISPUSIERON** que el expediente permanezca en la Secretaría de la Sala por el término de diez días para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
- IV. HÁGASE** saber a las partes apersonadas en esta instancia suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/egtch